



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00231-00. SUCESIÓN LIBIA VELASQUEZ VÉLEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de diciembre de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

Cali, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2020-00231-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de Sucesión intestada de la causante, Libia Velásquez Vélez, se allega escrito de la apoderada del señor Víctor Hugo García Velásquez, en el cual requiere se acumule en la presente sucesión la del causante Carlos Ariel García Mosquera (Q.E.P.D) cónyuge de la de cujus Velásquez Vélez.

Por otro lado, se allega copia de la cédula de ciudadanía de la causante Libia Velásquez Vélez, del señor Juan Carlos García Velásquez, copia del registro civil de nacimiento de este último, hijo del señor Carlos Ariel García Mosquera (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 520 del C.G.P. que:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.”

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868

Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00231-00. SUCESIÓN LIBIA VELASQUEZ VÉLEZ

permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”

Así las cosas, procederá esta oficina judicial a ordenar la acumulación de las sucesiones de los consortes García – Velásquez; se requerirá al señor Juan Carlos García Velásquez para que proceda actuar a través de un profesional del derecho, conforme lo dispone el artículo 54 del C.G.P. así poder ser reconocido como heredero del de cujus García Mosquera.

Ahora bien, como en audiencia celebrada el pasado 2 de junio se ordenó oficiar a la DIAN, Cifin S.A. (AQURA S.A.) y los Banco Pichincha, Davivienda y Bancolombia y a la fecha solo se ha allegado información del banco Pichincha se procederá a requerir nuevamente a las entidades en mención para que procedan a cumplir con lo ordenado por el Despacho. Empero, respecto de la DIAN se procederá a remitir lo requerido para que den respuesta a lo dispuesto por esta oficina judicial y se advertirá que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR las sucesiones de los causantes **Libia Velásquez Vélez** y **Carlos Ariel García Mosquera** conforme lo dispone el artículo 520 del C.G.P.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102020-00231-00. SUCESIÓN LIBIA VELASQUEZ VÉLEZ

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **Carlos Ariel García Mosquera** de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el canon 108 ibídem y en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR al señor **Juan Carlos García Velásquez** para que proceda actuar a través de un profesional del derecho, conforme lo dispone el artículo 54 del C.G.P. y así poder ser reconocido como heredero del de cujus García Mosquera.

CUARTO: REMITIR a la **DIAN** copia de la cédula de ciudadanía de la señora Libia Velásquez Vélez y advertir a la entidad que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, hasta tanto se allegue lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 2 de junio.

QUINTO: REQUERIR a la **Cifin S.A. (AQURA S.A.)** y los **Bancos Davivienda y Bancolombia**, para que cumplan con lo ordenado en proveído del pasado 2 de junio y notificado mediante oficio 351 del 4 de junio de 2021

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **207** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ce547978aa268f6a5f2c2ab1d4e95535be98f5e536d035cd9736de6eb40dd**
Documento generado en 09/12/2021 06:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>